



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

REF.: **PROHIBE UTILIZACIÓN DE MODELOS DE  
PÓLIZAS Y CLÁUSULAS ADICIONALES QUE  
INDICA.**

---

SANTIAGO, 08 SEP 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 228 /

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 3° letra f) y 4° letra a) del D.L. N° 3.538 de 1980; artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251 de 1931; en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio y en la Norma de Carácter General N°349.

**CONSIDERANDO:**

1. La existencia en el Depósito de Pólizas de los modelos de pólizas y cláusulas adicionales denominados:

- a) PÓLIZA COLECTIVA DE DESGRAVAMEN ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL220130065.
- b) PÓLIZA INDIVIDUAL DE DESGRAVAMEN ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL220130066.
- c) CLAUSULA ADICIONAL DE PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL ASEGURADO EN CASO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE DOS TERCIOS, código CAD220130067.
- d) CLAUSULA ADICIONAL DE PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL ASEGURADO EN CASO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE DOS TERCIOS, código CAD220130687.
- e) PÓLIZA COLECTIVA DE INCENDIO ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL120130064.
- f) PÓLIZA INDIVIDUAL DE INCENDIO ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL120130068.
- g) CLAUSULA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SISMO, código CAD120130069.
- h) CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA O DESORDEN POPULAR, código CAD120130080.
- i) CLAUSULA ADICIONAL DE SAQUEO Y DAÑOS MATERIALES POR SAQUEO DURANTE HUELGA O DESORDEN POPULAR, código CAD120130081.
- j) CLÁUSULA ADICIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES, código CAD120131669.
- k) CLÁUSULA ADICIONAL DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, código CAD120131666.
- l) CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR VIENTO, INUNDACION Y DESBORDAMIENTO DE CAUCES, código CAD120131392.
- m) CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS COLINDANTES, código CAD120131390.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

2. Que la PÓLIZA COLECTIVA DE DESGRAVAMEN ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL220130065, contiene las siguientes deficiencias:

- a) Artículo 8, número 3): exige al asegurado realizar las declaraciones contenidas en el artículo 526 del Código de Comercio, artículo que por disposición expresa no es aplicable a los seguros de vida.
- b) Artículo 10, párrafo final: establece la devolución al deudor asegurado de cualquier suma que devuelva o reembolse el asegurador por mejor siniestralidad, volumen de primas, número de asegurados u otros conceptos análogos, en la parte que hubiere sido de cargo de cada deudor asegurado, en caso de haberse pactado y expresado en las condiciones particulares de la póliza. Sin embargo, esta devolución no es materia de convención, sino obligación legal de acuerdo al número 6 del artículo 40 del DFL N° 251 de 1931.
- c) Artículo 11, párrafo cuarto: para el caso de falta de cobertura, por tener el asegurado al momento de ingresar a la póliza, una edad mayor a la edad máxima de ingreso, se dispone la devolución de la prima al acreedor hipotecario. Sin embargo ésta debe ser devuelta a quién la soportó en su patrimonio.  
Además, dispone la devolución de la prima descontado el valor de las comisiones y gastos, lo cual contraviene el artículo 520 del Código de Comercio, que dispone la restitución de la parte de la prima no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.
- d) Artículo 11, párrafo quinto: para el caso que se pague un exceso de prima, se dispone su devolución al beneficiario. Sin embargo ésta debe ser devuelta a quién la soportó en su patrimonio.

3. Que la PÓLIZA INDIVIDUAL DE DESGRAVAMEN ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL220130066, contiene las siguientes deficiencias:

- a) Artículo 6, letra h): para la definición de situaciones o enfermedades preexistentes, se remite a la letra g) del artículo 4. Sin embargo el artículo 4 no contiene esa letra ni definición.
- b) Artículo 7: exige al asegurado realizar las declaraciones estipuladas en el artículo 526 del Código de Comercio, artículo que por disposición expresa no es aplicable a los seguros de vida.
- c) Artículo 11, párrafo cuarto: para el caso de falta de cobertura, por tener el asegurado al momento de ingresar a la póliza, una edad mayor a la edad máxima de ingreso, se dispone la devolución de la prima al acreedor hipotecario. Sin embargo ésta debe ser devuelta a quién la soportó en su patrimonio.  
Además, dispone la devolución de la prima descontado el valor de las comisiones y gastos, lo cual contraviene el artículo 520 del Código de Comercio, que dispone la restitución de la parte de la prima no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.
- d) Artículo 11, párrafo quinto: para el caso que se pague un exceso de prima, se dispone su devolución al beneficiario. Sin embargo ésta debe ser devuelta a quién la soportó en su patrimonio.
- e) Artículo 12, párrafo final: se establece que de la liquidación del siniestro será deducida cualquier prima adeudada que con la compañía aseguradora tuviere el acreedor hipotecario respecto del asegurado siniestrado. Sin embargo esto no es aplicable, toda vez que se trata de una póliza para la contratación individual, donde el acreedor hipotecario no efectúa la recaudación de la prima.
- f) Artículo 14, párrafo final: se señala que el asegurado podrá poner término anticipado al contrato comunicándolo a través del tomador. Sin embargo esto no es aplicable, toda vez que se trata de una póliza para la contratación individual, en donde no hay un contratante o tomador colectivo.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

4. Que la CLAUSULA ADICIONAL DE PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL ASEGURADO EN CASO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE DOS TERCIOS, código CAD220130067, es adicional a la PÓLIZA COLECTIVA DE DESGRAVAMEN ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL220130065 y a la PÓLIZA INDIVIDUAL DE DESGRAVAMEN ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL220130066, de modo que al prohibir estas pólizas, ya no será posible utilizar esta cláusula, en atención a lo dispuesto en el número 3 de la sección II de la Norma de Carácter General N° 349.

5. Que la CLAUSULA ADICIONAL DE PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL ASEGURADO EN CASO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE DOS TERCIOS, código CAD220130687, en el párrafo tercero del artículo 7°, establece un plazo para denunciar el siniestro, contado desde el fallecimiento del asegurado, pese a que en esta cláusula el riesgo cubierto no es la muerte sino la invalidez del asegurado.

6. Que la PÓLIZA COLECTIVA DE INCENDIO ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL120130064, contiene las siguientes deficiencias:

- a) Artículo 10, párrafo final: contiene la expresión “antigüedad” la cual resulta ininteligible y afecta la claridad exigida por la letra e) del artículo 3° del DFL N° 251 de 1931 y la sección I de la Norma de Carácter General N° 349.
- b) Artículo 12, párrafo 2: para los conceptos de deducible y franquicia se remite a las letras g) y j) del artículo 513 del Código de Comercio. Sin embargo, esos conceptos se encuentran definidos en las letras h) y k) de ese artículo.

7. Que la PÓLIZA INDIVIDUAL DE INCENDIO ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL120130068, contiene las siguientes deficiencias:

- a) Artículo 10, párrafo final: contiene la expresión “antigüedad” la cual resulta ininteligible y afecta la claridad exigida por la letra e) del artículo 3° del DFL N° 251 de 1931 y la sección I de la Norma de Carácter General N° 349.
- b) Artículo 15, letra d): define “Edificio” como los inmuebles destinados a residencia particular y además “comercial y/o industrial”. Sin embargo los fines comerciales e industriales, no están comprendidos en el número 3 de la sección I de la Norma de Carácter General N° 330.
- c) Artículo 18, párrafo final: se hace referencia a las declaraciones del artículo 21 de la póliza. Sin embargo estas se encuentran en su artículo 22.
- d) Artículo 24, letra b: se establece que el asegurador puede tomar posesión o exigir la entrega de los objetos que formen parte de la materia asegurada, pese a que aún puede rechazar el siniestro.

8. Que la CLAUSULA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SISMO, código CAD120130069, incorporada al Depósito de Pólizas como adicional a los modelos de pólizas denominados “PÓLIZA COLECTIVA DE INCENDIO ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931”, código POL120130064, y “PÓLIZA INDIVIDUAL DE INCENDIO ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931”, código POL120130068, señala en su artículo 1, que cubre los incendios y daños materiales excluidos por las letras



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

a) y h) del artículo 15 de las condiciones generales de la póliza a la que accede. Sin embargo, la referencia que hace esta cláusula a las exclusiones del Artículo 15 es errónea, toda vez que dichas exclusiones se encuentran en el Artículo 14 de las pólizas antes indicadas, de modo que induce a confusión.

9. Que la CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA O DESORDEN POPULAR, código CAD120130080, es adicional a la PÓLIZA COLECTIVA DE INCENDIO ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL120130064 y a la PÓLIZA INDIVIDUAL DE INCENDIO ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL120130068, de modo que al prohibir estas pólizas, ya no será posible utilizar esta cláusula, en atención a lo dispuesto en el número 3 de la sección II de la Norma de Carácter General N° 349.

10. Que la CLAUSULA ADICIONAL DE SAQUEO Y DAÑOS MATERIALES POR SAQUEO DURANTE HUELGA O DESORDEN POPULAR, código CAD120130081, dispone en su artículo 1, que es una extensión de los adicionales registrados bajo los códigos CAD120130079 y CAD120130080 y que debe contratarse conjuntamente con ellos. Por consiguiente, al prohibir la CAD120130080, ya no será posible utilizar la CAD120130081.

11. Que la CLÁUSULA ADICIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES, código CAD120131669, contiene las siguientes deficiencias:

- a) Artículo Tercero, primer párrafo: dispone que la compañía se obliga “conforme a las modalidades estipuladas en este condicionado y en las condiciones particulares”. La circunstancia que la compañía se obligue conforme a modalidades que pueden estar en las condiciones particulares, implica que parte de las regulaciones o alcances de la cobertura pueden estar en éstas condiciones particulares, lo que vulnera la sección II de la Norma de Carácter General N° 349.
- b) Artículo Cuarto, número 16: excluye de cobertura los accidentes o daños sufridos con motivo de movimientos sísmicos hasta el grado 7 inclusive, mientras que el número 11 del mismo artículo excluye los accidentes y daños sufridos con motivo de movimientos sísmicos, cualquiera sea su grado o fuerza, de modo que la cláusula es contradictoria en cuanto al alcance de estas exclusiones.
- c) Artículo Cuarto, número 17: hace referencia a la letra e) del artículo anterior. Sin embargo el artículo anterior no contiene esa letra.
- d) Artículo Cuarto, número 19: excluye de cobertura los accidentes o daños sufridos con motivo de viajes aéreos en general distintos de los mencionados en el último párrafo del artículo 2º. Sin embargo, esta última disposición no se refiere a viajes aéreos.
- e) Artículo Cuarto, número 21 último párrafo: supedita la liquidación del siniestro a la decisión de los Tribunales de Justicia, lo que deja el contrato de seguro sujeto a la decisión de entidades que son ajenas a él, alterando el procedimiento de liquidación de siniestros contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 1055 de 2012.
- f) Artículo Cuarto, números 21 y 22: al utilizar la expresión “indirectamente”, la exclusión incorpora una causalidad indirecta que, además de su difícil determinación, lleva a que no exista claridad ni precisión respecto de cuáles eventos podrían estar cubiertos y cuáles excluidos de cobertura, derivando en que la exclusión de cobertura sea regla general y la cobertura una situación especial.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

- g) Artículo Cuarto, números 22 y 23: contemplan exclusiones relacionadas con daños informáticos, de equipos electrónicos o información electrónica, los que no guardan relación con el riesgo de accidentes personales que cubre la cláusula.
- h) Artículo Cuarto, párrafo final: excluye de cobertura a las personas que en razón de tener defectos físicos o padecer enfermedades orgánicas nerviosas o mentales, puedan aumentar o agravar el riesgo normal. Sin embargo, determinar si una persona tiene defectos o enfermedades orgánicas nerviosas o mentales que puedan aumentar o agravar el riesgo, implica una evaluación ambigua y subjetiva, de modo que no es posible precisar si la persona en cuestión será o no cubierta.

12. Que la CLÁUSULA ADICIONAL DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, código CAD120131666, no cubre un riesgo que pueda afectar al inmueble asegurado en la póliza principal, ya que se limita a cubrir la pérdida y daños causados a los objetos asegurados por medio de robo con violencia en las personas, de cuya definición, no resulta un daño a los bienes asegurados.

13. Que las cláusulas denominadas CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR VIENTO, INUNDACION Y DESBORDAMIENTO DE CAUCES, código CAD120131392, y CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS COLINDANTES, código CAD120131390, son adicionales a la PÓLIZA INDIVIDUAL DE INCENDIO ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL120130068, de modo que al prohibir esta póliza, ya no será posible utilizar estas cláusulas, en atención a lo dispuesto en el número 3 de la sección II de la Norma de Carácter General N° 349.

#### RESUELVO:

Prohíbese a contar de esta fecha la utilización de los modelos de pólizas y cláusulas denominados:

- a) PÓLIZA COLECTIVA DE DESGRAVAMEN ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL220130065.
- b) PÓLIZA INDIVIDUAL DE DESGRAVAMEN ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL220130066.
- c) CLAUSULA ADICIONAL DE PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL ASEGURADO EN CASO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE DOS TERCIOS, código CAD220130067.
- d) CLAUSULA ADICIONAL DE PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL ASEGURADO EN CASO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE DOS TERCIOS, código CAD220130687.
- e) PÓLIZA COLECTIVA DE INCENDIO ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL120130064.
- f) PÓLIZA INDIVIDUAL DE INCENDIO ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, código POL120130068.
- g) CLAUSULA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SISMO, código CAD120130069.
- h) CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA O DESORDEN POPULAR, código CAD120130080.
- i) CLAUSULA ADICIONAL DE SAQUEO Y DAÑOS MATERIALES POR SAQUEO DURANTE HUELGA O DESORDEN POPULAR, código CAD120130081.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

- j) CLÁUSULA ADICIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES, código CAD120131669.
- k) CLÁUSULA ADICIONAL DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, código CAD120131666.
- l) CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR VIENTO, INUNDACION Y DESBORDAMIENTO DE CAUCES, código CAD120131392.
- m) CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS COLINDANTES, código CAD120131390.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**